



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/106/2012-3

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR

SECRETARIA: LIC. BLANCA BELEM
MEJÍA GODÍNEZ

Cuernavaca, Morelos, a catorce de junio del dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, respecto al **recurso de apelación** promovido por el ciudadano Salvador Benítez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución de fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, emitida por el Consejo referido en líneas anteriores, respecto al recurso de revisión número IEE/REV/013/2012, relativo al acuerdo de fecha veintitrés de abril del presente año, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Estatal Electoral; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Aprobación de solicitudes de registro de candidatos. Con fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, el Pleno del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, aprobó el registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por la Coalición denominada



“Compromiso por Morelos”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para contender en el proceso electoral ordinario local.

b) Presentación de recurso de revisión. El día veintisiete de abril del dos mil doce, el Partido Acción Nacional, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha veintitrés de abril del año que transcurre, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, en el cual aprueba la solicitud de registro de la planilla a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, así como la lista de regidores para miembros del Ayuntamiento de la localidad antes referida, por la Coalición denominada “Compromiso por Morelos”.

c) Resolución del recurso de revisión. El veintiuno de mayo de este año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, emitió resolución en el expediente número IEE/REV/013/2012, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, en el que fue resuelto lo siguiente:

[...]

Primero.- Es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo expuesto en el considerando primero de la misma.

Segundo.- Son infundados los agravios planteados en el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Jiutepec**, Morelos, por las razones y fundamentos jurídicos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución.

Tercero.- Se confirma la resolución de fecha 23 de abril del año en curso, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Jiutepec**, Morelos, mediante la cual aprobó el registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de **Jiutepec** por la Coalición “**Compromiso por Morelos**”, para el presente proceso electoral ordinario local.

Cuarto.- Notifíquese al **Partido Acción Nacional** y a la Coalición “**Compromiso por Morelos**”, por conducto de sus representantes ante el órgano comicial; así como al **Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos**.

[...]

d) Presentación de medio de impugnación. Con fecha veintiséis de mayo del dos mil doce, el ciudadano Salvador Benítez Rodríguez,



Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación, en contra del acuerdo de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se resuelve el recurso de revisión número IEE/REV/013/2012, relativo al acuerdo de fecha veintitrés de abril del presente año, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Estatal Electoral.

e) Cédula de publicación por estrados. La autoridad administrativa electoral, el día veintisiete de mayo del año en curso, procedió a fijar por estrados la notificación del plazo de cuarenta y ocho horas, para los efectos legales a que hubiera lugar, respecto del recurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional.

f) Conclusión de plazo. El día veintinueve de mayo del dos mil doce, se procedió a levantar la constancia de conclusión de término de las cuarenta y ocho horas, en la cual se hizo del conocimiento público el recurso de apelación, misma que fue signada por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la cual se hizo constar que no fue presentado escrito de tercero interesado alguno.

II. Recurso de apelación. El día treinta y uno de mayo del año dos mil doce, fue recibido ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de remisión por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar el recurso de apelación, promovido por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante dicha autoridad administrativa electoral, el informe circunstanciado de ley, así como los anexos en copia certificada de diversos documentos.

III. Acuerdo de Secretaría General. Con fecha treinta y uno de mayo del año que transcurre, se acordó la recepción del expediente ante este Órgano Jurisdiccional, ordenándose su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente TEE/RAP/106/2012 y se

ordenó llevar a cabo la insaculación correspondiente.

IV. Diligencia de sorteo. El primero de junio del año en curso, se llevó a cabo el trigésimo segundo sorteo, obteniéndose como resultado de dicha insaculación que la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, sería la encargada de substanciar el medio de impugnación de referencia.

Al respecto, en la misma fecha, mediante oficio número TEE/SG/160-12, la Secretaría General de este Órgano Colegiado remitió a la Ponencia del turno, el expediente TEE/RAP/106/2012-3.

V. Radicación, admisión, requerimiento y reserva del expediente. El día primero de junio del año que transcurre, el Magistrado Ponente, dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva del asunto de mérito; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165, fracciones I y II, 177, fracción IV, 295, fracción II, inciso b), 297, 298, fracción I, 308 y 311 del código electoral local; así como los artículos 29, fracción II, y 79, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

VI. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha dos de junio del presente año, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por auto de fecha primero de junio de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del código local electoral.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se acordó tener por presentado en **tiempo y forma** el requerimiento formulado por auto de fecha primero de junio del presente año y se reservó el expediente de mérito.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

VII. Tercero interesado. Atendiendo a la certificación de fecha veintinueve de mayo del año en curso, realizada por la autoridad electoral administrativa, y que obra agregada a foja 43 de los presentes autos, se hizo constar que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, durante el cual se hizo del conocimiento público el medio de impugnación, no fue presentado escrito de tercero interesado alguno.

VIII. Cierre de instrucción. En virtud de no existir trámite alguno pendiente de realizar, el día trece de junio de la presente anualidad, se dictó el **cierre de instrucción** por estar debidamente sustanciado el recurso de apelación, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y II, 295, fracción II, inciso b), 297, 307, 308, 310, 311, 333, 343, fracción I, y 346 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el medio de impugnación que se resuelve se encuentran satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad administrativa electoral responsable; se hizo constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; la responsable en su informe circunstanciado manifestó que el promovente tiene acreditada su respectiva personalidad, la alusión expresa del acto que se impugna y de la autoridad administrativa responsable; menciona los hechos y agravios que le causa la resolución impugnada al recurrente; los



preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron dentro del plazo de ley las pruebas, así como el nombre y firma autógrafa del promovente en el presente recurso.

Además de lo antes mencionado, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del código electoral local, disponen, en la parte que interesa, que durante el proceso electoral, todas las horas y días serán hábiles, computándose los plazos de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de veinticuatro horas; y que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, el asunto que nos ocupa se presentó dentro del plazo antes referido; toda vez que, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, ahora autoridad responsable, en la sesión pública celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil doce, y que fuera notificada al partido recurrente, el día veintidós del mismo mes y año, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, tal y como consta a foja 38 del expediente en que se actúa, y por otra parte, el medio de impugnación hecho valer por el actor fue presentado el día veintiséis de mayo del año dos mil doce, lo cual se corrobora con el sello fechador visible en la parte superior del escrito de presentación del mismo, esto es, se interpuso dentro del plazo de los cuatro días que marca la normatividad. En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto oportunamente.

b) Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto en los artículos 299, párrafo primero, 300, fracción I, y 308, párrafo



segundo, del código comicial local, se satisface este requisito, toda vez que el promovente Partido Acción Nacional es un instituto político con registro ante la autoridad administrativa electoral responsable, lo cual constituye un hecho público y notorio, por lo que tiene legitimación para hacer valer su derecho de acción; además, el recurso fue presentado por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, lo que se corrobora con el informe circunstanciado y la constancia de registro del ciudadano Salvador Benítez Rodríguez, como representante del Partido Acción Nacional, documentales que corren agregadas a fojas de la 3 a 7 del presente sumario. De ahí que acudiera a este Órgano Jurisdiccional, para hacer valer presuntas violaciones a la esfera jurídica de su representado; en consecuencia, cuenta con la personería para promover el presente medio de impugnación.

c) Definitividad. El promovente impugna la resolución del día veintiuno de mayo del año dos mil doce, en la que la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable, resolvió lo conducente respecto al recurso de revisión identificado con el número IEE/REV/013/2012, relativo al acuerdo de fecha veintitrés de abril del presente año, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Estatal Electoral.

En tal sentido, el recurso de apelación, es procedente para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión como lo señala el artículo 295, fracción II, inciso b) del código local electoral, como lo es el caso a estudio.

TERCERO. Autoridad responsable. De una lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al ser emisor de la resolución de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, en el que fue resuelto el recurso de revisión, identificado con el número IEE/REV/013/2012;



es por ende la autoridad responsable, en términos del artículo 298, fracción II, del código de la materia.

CUARTO. Identificación del acto impugnado. La resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, mediante la cual se declaran inoperantes los agravios presentados en el recurso de revisión del expediente número IEE/REV/013/2012, presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura del Recurso de Apelación, se advierte que la **pretensión** del impetrante consiste en revocar el acuerdo impugnado relativo al recurso de revisión número IEE/REV/013/2012, y por tanto decretar la nulidad del registro de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, de la Coalición denominada “Compromiso por Morelos”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

En tal virtud, la **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que el promovente es un partido político con registro estatal, que hace valer presuntas violaciones al código electoral local, por considerar que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral al resolver el recurso de revisión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, declaró inoperantes los agravios planteados por el actor en el expediente número IEE/REV/013/2012, confirmando el acuerdo de fecha veintitrés de abril del presente año, por el cual se tuvo validado y aprobado las solicitudes de registro de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, así como la lista de regidores a miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, presentadas por la Coalición denominada “Compromiso por Morelos”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, emitido por el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Consejo Municipal Electoral de la localidad de referencia.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, se encuentra facultado para la recepción de las solicitudes del registro de los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, así como la lista de regidores a miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de la Coalición denominada “Compromiso por Morelos.

Ahora bien, el partido político actor, señala, en esencia, lo siguiente:

[...]

PRIMER AGRAVIO.- Causa agravio al partido que represento la resolución de fecha 21 de mayo del dos mil doce, emitido por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS, mediante la cual declara inoperantes los agravios esgrimidos por mi representada y confirmando la resolución de fecha 23 de abril de la presente anualidad por medio del cual tuvo por validado y aprobado la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de **Jiutepec** a la candidatura Común con la Coalición denominada “**Compromiso por Morelos**”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en razón de que con dicha resolución se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 342 fracción IV y V en relación con el 106 fracción XXVI, 134 fracción I, 136 fracción II del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1, 8 y 32 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular los cuales a la letra dice:

ARTÍCULO 342.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

IV.- El análisis de los agravios señalados;

V.- Los fundamentos legales de la resolución;

ARTÍCULO *106.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral: XXVI. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, la de los candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, las listas de asignación de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a diputados por principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los ayuntamientos;

ARTÍCULO *134.- Compete a los Consejos Municipales Electorales:

I. Registrar a las planillas y listas de los candidatos al ayuntamiento respectivo;

ARTÍCULO 136.- Corresponde al Consejero Presidente del

Consejo Municipal Electoral:

II. Recibir las solicitudes de las planillas y listas de candidatos al ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral;

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de registro de candidatos previsto en los artículos 207 al 217 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de candidatos, coaliciones y candidaturas comunes a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a miembros de los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Estatal Electoral, como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, recibirá supletoriamente los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, en los casos que haya imposibilidad técnica, material o legal para realizarlos ante el órgano competente. El énfasis es nuestro

ARTÍCULO 32.- Corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, recibir las solicitudes de registro de candidatos para diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia, y someterlas a consideración del consejo respectivo para resolver sobre la procedencia del registro.

El Consejo recurrido dejó de analizar debidamente el agravio primero del recurso planteado por mi representado en relación con los artículos transcritos con anterioridad de los que se puede observar que para el registro de candidatos a miembros del ayuntamiento debe realizarse ante los consejos municipales y establecen que de manera supletoria podrán realizarse ante el Consejo Estatal, dejando claro que la facultad de recibir dicha documentación solo está a cargo del Presidente del Consejo Municipal, y para el caso de que se actualice la hipótesis de la supletoriedad es claro al señalar que se requiere que exista imposibilidad técnica, material, o legal para realizarlo ante el Consejo Estatal Electoral y no ante el competente, que lo era el propio consejo municipal electoral.

En tal virtud, y al momento de resolver el recurso planteado por mi representado faltó a la obligación de realizarlo de conformidad con los principios de legalidad electoral y exhaustividad a los cuales se encuentran obligados, debido a que al momento de resolver en su segundo considerando contiene las siguientes irregularidades que causan agravio a mi representada.

I. Por cuanto a que el recurso debió promoverse el día 15 de abril de la presente anualidad, carece de fundamento legal dicho argumento hecho valer por la responsable en virtud de que es, hasta el momento en el cual la propia autoridad admite el registro y lo valida cuando se transgrede el derecho de mi representada y

nace el derecho para impugnarlo debido a que el Consejo Municipal Electoral o el Consejo Estatal Electoral en su caso pudo haber negado el registro impugnado por las razones antes expuestas, por lo anterior, el argumento esgrimido por la responsable carece de la debida fundamentación y motivación.

Por otra parte es importante señalar que el suscrito presente escrito de protesta o inconformidad por la recepción de los registros ante el Consejo Estatal Electoral, el propio día 15 de abril de la presente anualidad.

Por lo anterior se hace patente que mi representada en todo momento hizo presente su inconformidad con la ilegalidad cometida por la responsable.

II.- Por cuanto al argumento que se efectuó bajo las circunstancias de que existía imposibilidad material para presentarlas ante el organismo electoral competente, aunado a la premura del tiempo no se podían dejar de recepcionar las mismas, pues se vulneraría el derecho constitucional a ser votados de los candidatos propuestos por la coalición "Compromiso por Morelos", previsto en el artículo 35 Fracción II de nuestra Carta Magna. Dicho argumento es contrario a la Ley y a las facultades propias del Consejo Estatal Electoral ya que está obligado a ajustarse por lo establecido en la ley y no tiene facultades de interpretar la constitución como pretende realizarlo, por lo cual vulnera el principio de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y equidad de género al que está obligado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia, y se sujetarán a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, y equidad de género.

Por otra parte de manera obscura e irregular señala de manera general que existía imposibilidad material y por la premura del tiempo, sin señalar de manera clara e inatacable cuales fueron los motivos de que existiera la supuesta imposibilidad material ya que no se señaló por medio alguno con el que se acreditara la existencia de una imposibilidad material existente en el consejo municipal electoral para que no se pudiera realizarse el registro en dicha sede siendo esto para mi representada un hecho negativo, el que no existió ningún motivo de imposibilidad material, por lo cual no está sujeto a prueba y si la responsable está obligada a acreditar la imposibilidad material para realizarse el registro en el Consejo Municipal Electoral.

Por cuanto a la premura de tiempo, en primer lugar la tercera interesada tenía pleno conocimiento del plazo para el registro y dicha razón no constituye una imposibilidad material ya que estas se refieren a la imposibilidad de la sede del consejo que no se pueda acceder a la misma no porque se le hizo tarde por lo que estaríamos, como es el caso que se le dio un trato parcial para un



registro extemporáneo hacerlo ilegalmente en tiempo.

Por lo anterior, se hace patente que no existió motivo alguno de imposibilidad **técnica, material o legal** y que el registro realizado por el Consejo Municipal Electoral se realizó en contravención a la ley electoral y por lo cual deberá de revocarse dicha resolución y dictar una nueva en al que se niegue el registro por las razones antes expuestas.

Por lo que la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral viola lo dispuesto por los artículos 342, 106 fracción XXVI, 134 fracción I, 136 fracción II del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1, 8 y 32 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular antes mencionados, lo que agravia a mi representado toda vez que contraviene flagrantemente la normatividad electoral con lo que atenta con los principios rectores en materia electoral, **Y MAS AUN OCASIONA GRAVE PERJUICIO E INCERTIDUMBRE AL PRESENTE PROCESO ELECTORAL. pues dicha resolución que es ilegal por carecer de fundamentación y motivación, además de no interpretar las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de conformidad al ultimo párrafo del artículo 1 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

SIRVE COMO SUSTENTO LO SIGUIENTE: PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Sala Superior Tesis S3EL J 21/2001.

Más aun, La Autoridad responsable NO FUE EXHAUSTIVA al momento de resolver respecto al el acuerdo de fecha 23 de abril de la presente anualidad, emitido por este Consejo Electoral Municipal, por medio de lo cual tuvo por validado y aprobado la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, por la coalición denominada “Compromiso por Morelos” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza” CUESTIÓN QUE TENIA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR, TAL COMO LO ESTABLECE EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL EN LA TESIS SIGUIENTE:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.— Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo

de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala superior, tesis S3ELJ 43/2002.

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio al partido que represento la resolución de fecha 21 de mayo del dos mil doce, emitido por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS, mediante la cual declara inoperantes los agravios esgrimidos por mi representada y confirmando la resolución de fecha 23 de abril de la presente anualidad por medio del cual tuvo por validado y aprobado la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de **Jiutepec** a la candidatura Común con la Coalición denominada “**Compromiso por Morelos**”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en razón de que con dicha resolución se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 342 fracción IV y V en relación con el 9 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1,9 y 36 del Reglamento para el Registro a Cargos de Elección Popular los cuales a la letra dice:

ARTÍCULO 342.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

IV.- El análisis de los agravios señalados;

V.- Los fundamentos legales de la resolución;

ARTÍCULO 207.- El registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado, se hará ante el Consejo Estatal Electoral, del 1 al 7 de abril del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro. El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro. Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal Electoral, del 1 al 7 de abril del año de la elección la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas.

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de registro de candidatos previsto en los artículos 207 al 217 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de candidatos, coaliciones y candidaturas comunes a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a miembros de los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 9.- La recepción de solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, se harán dentro de los siguientes plazos señalados en los artículos 207 y 208 del Código:

Del 1 al 7 de abril del año en que se efectúe la elección, para los candidatos al cargo de Gobernador.

Del 8 al 15 de abril del año en que se efectúe la elección, para los

candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 36.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 207 del Código, será desechada de plano.

Por su parte, el Consejo recurrido dejó de analizar debidamente el agravio segundo del recurso planteado por mi representada en relación con los artículos transcritos con anterioridad se puede observar que para el registro de candidatos ya que aun cuando el documento denominado registro de documentos de candidatos a presidente municipal, síndico y regidores señala que fue recibido el día 15 de abril del 2012, a las 23:55 horas lo cual resulta materialmente imposible debido a que a la misma hora recibió la documentación una sola persona de veintidós candidatos y que cada uno de ellos debía de presentar 7 documentos, los cuales según el propio sello fechador los recibió en el mismo minuto lo cual ya se ha dicho es materialmente imposible siendo la verdad de los hechos que dicha documentación fue presentada fuera del plazo para registro de candidatos lo cual invalida dicho registro y debió de ser desechada de plano por lo que se solicita se revoque dicho acuerdo y se deseche de plano el registro correspondiente.

TERCER AGRAVIO.- Causa agravio al partido que represento la resolución de fecha 21 de mayo del dos mil doce, emitida por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS, mediante la cual declara inoperantes los agravios esgrimidos por mi representada y confirmando la resolución de fecha 23 de abril de la presente anualidad por medio del cual tuvo por validado y aprobado la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de **Jiutepec** a la candidatura Común con la Coalición denominada "**Compromiso por Morelos**", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en razón de que con dicha resolución se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 342 fracción III, IV y V del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 342.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- III.- El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas, y en su caso, las ordenadas por el Tribunal Estatal Electoral;
- IV.- El análisis de los agravios señalados;
- V.- Los fundamentos legales de la resolución;

La responsable dejó de analizar las probanzas ofrecidas por mi representadas sin que se haya emitido acuerdo alguno en el que se hayan desechado las mismas y que no existió el desahogo de la probanza consistentes en informes de autoridad.

Son aplicables al presente asunto los siguientes criterios:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 27, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Impugnación en Materia Electoral del Estado, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.- Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los trabajadores.- 30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-127/99.- Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista.- 9 de septiembre de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.- Coalición Alianza por Querétaro.- 1º. De septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.-



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Partido Acción Nacional.- 25 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.- Partido del Trabajo.- 14 de abril de 1999.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.

En razón de lo anterior es procedente se revoque el acuerdo que valido el registro de candidatos y se emita uno nuevo en el que se deseche el registro correspondiente.

[...]

Por otra parte, la autoridad responsable, señala en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]Ahora bien, en relación a los agravios que hace valer el recurrente me permito señalar que los mismos son inoperantes, pues la parte actora, solamente se limita a reproducir los que en su momento hizo valer en el recurso de revisión cuya resolución ahora impugna, sin que formule razonamientos encaminados a combatir el contenido de la resolución impugnada.

Lo anterior, es así debido a que el técnico adecuado para impugnar una resolución como en el caso acontece, radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el procedimiento de primera instancia.

Resultando, aplicable por analogía la siguiente Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a



quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

No obstante lo anterior, me permito señalar que esta autoridad al emitir la resolución impugnada, procedió al análisis de forma conjunta de los agravios que en su momento, se hicieron valer en el recurso de revisión respectivo, lo cual no causa ninguna afectación jurídica al recurrente.

Lo anterior de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Ahora bien, a la hora de analizar los agravios planteados en el recurso de revisión, esta autoridad los consideró inoperantes e infundados debido a que como lo pueden constatar sus Señorías, éstos se encaminaron sustancialmente a que únicamente el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, es el facultado para recibir las solicitudes de registro de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico Municipal y regidores, Propietarios y Suplentes para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, lo cual solo constituyó una afirmación carente de sustento legal; debido a que si bien es cierto, las referidas solicitudes de registro fueron recepcionadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal, el día 15 de abril del año en curso, como consta en las copias certificadas de dichos documentos, mismas que obran agregadas en el expediente que se formó en virtud del recurso de revisión que nos ocupa; en este



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

sentido, si el impugnante de dicho recurso de revisión estaba en desacuerdo con la referida recepción, tenía la potestad desde esa fecha, de impugnar si así lo consideraba, situación que no aconteció y es precisamente hasta el día 27 de abril de la presente anualidad, cuando mediante el recurso de revisión multicitado impugnó dicho acto, resultando evidente que ya había transcurrido en exceso el término previsto en nuestra legislación electoral para tal efecto y por lo tanto constituye un acto consentido, razonamiento que se señaló en la resolución impugnada.

No omito señalar, que de igual manera al analizar los agravios que hizo valer el promovente del recurso de revisión, el Consejo Estatal Electoral, fundó y motivó su argumento, señalando que en efecto recibió el día quince de abril del presente año, las solicitudes de registro de candidatos de la coalición denominada **“Compromiso por Morelos”**, para el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XXVI del artículo 106 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el numeral 8 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular emitido por este Consejo, que regulan lo relativo al Registro supletorio, el cual consiste en que el Consejo Estatal Electoral registra supletoriamente las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los ayuntamientos, **en los casos en que hay imposibilidad técnica, material o legal por parte de los partidos políticos para realizar dichos registros ante el organismo electoral competente**, criterio que resulta acorde con lo argumentado por ese H. Tribunal Estatal del Poder Judicial del Estado de Morelos, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos político electorales del ciudadano TEE/JDC/005/2009-3 y TEE/JDC/006/2009-3 ACUMULADOS, por lo cual no se puede considerar que la misma es contraria a derecho.

Aunado a lo anterior, me permito indicar a sus señorías que en la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada debido a que se hizo mención que el Consejo Estatal Electoral, llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de candidatos de la coalición denominada **“Compromiso por Morelos”**, para el Ayuntamiento de **Jiutepec**, Morelos, toda vez que le fue solicitado por escrito presentado el día 15 de abril de la presente anualidad a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, ante la Secretaría ejecutiva de este organismo electoral, por el Lic. Guillermo Daniel Ramírez Arellano, representante común de la coalición **“Compromiso por Morelos”**, documental que obra en autos del recurso de revisión **IEE/ REV/013/2012**, y con la cual quedó demostrado para esta autoridad, que la recepción de la solicitudes de registro que originaron la impugnación, se efectuó atendiendo a la manifestación de que existía imposibilidad material para presentarlas ante el organismo electoral competente, aunado a que por la premura del tiempo no se podían dejar de recepcionar las mismas, pues se privilegió el derecho constitucional a ser votados de los candidatos propuestos por la coalición **“Compromiso por Morelos”**, previsto en el artículo 35 fracción II de Nuestra Carta Magna.



Finalmente, se consideraron infundados los agravios del promovente en los que refiere que la recepción de las solicitudes de registro fueron presentadas fuera del plazo legal, toda vez que en autos del recurso de revisión que nos ocupa, obran agregadas copias certificadas de dichas solicitudes en las cuales se aprecia claramente el sello de recibido del Instituto Estatal Electoral, de fecha 15 de abril de 2012, esto es dentro del término previsto por el artículo 207 segundo Párrafo, del Código Electoral vigente en la entidad, consecuentemente el agravio formulado por el recurrente no quedó acreditado con prueba alguna, constituyendo su agravio formulado por el recurrente no quedó acreditado con prueba alguna, constituyendo su agravio solo a una afirmación genérica sin sustento legal.

En ese sentido, se reitera que resultan inoperantes, los agravios que hace valer el recurrente, en consecuencia debe confirmarse la resolución recaída al recurso de revisión **IEE/REV/013/2012**.

[...]

Bajo estas circunstancias, no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de demanda, se advierte, en síntesis, como agravios expresados por el recurrente, los siguientes:

- a)** Que en la resolución dictada, la autoridad responsable contraviene lo dispuesto por los artículos 342, fracciones, III, IV y V, en relación con el 106, fracción, XXVI, 134, fracción I, 136, fracción II, del código electoral local, y 1, 8, 9, 32 y 36 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de Elección Popular.
- b)** Que la responsable omitió analizar los agravios, primero y segundo del recurso de revisión, en virtud que la facultad de recibir las solicitudes de registro le corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral; asimismo, resulta materialmente imposible la recepción de la documentación de veintidós candidatos a la misma hora y por una sola persona.
- c)** Que la responsable no fue exhaustiva al momento de resolver el recurso de revisión, no analizó ni desahogó, las probanzas ofrecidas por el enjuiciante, motivo por el cual, carece de fundamentación y motivación.
- d)** Que la responsable transgrede su derecho para impugnar el registro de candidatos, cuando señala que el recurso debió promoverse el día quince de abril del presente año, vulnerando, de igual forma, los principios rectores de la materia electoral.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Es relevante precisar que, este Tribunal Colegiado por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, mismo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Al respecto, es de señalar que los agravios expuestos por el partido político recurrente, son en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En relación a los agravios sintetizados e identificados con los incisos **a)** y **b)**, relativos a que el partido político inconforme, alude que la autoridad responsable transgredió lo previsto en los artículos 342,



fracciones, III, IV y V, en relación con el 106, fracción, XXVI, 134, fracción I, 136, fracción II, del código electoral local, y 1, 8, 9, 32 y 36 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, afirmando que dejó de analizar que las solicitudes de registros de candidatos a miembros del Ayuntamiento debió de realizarlos ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente, autoridad administrativa facultada para ello, y que únicamente procede la supletoriedad del registro cuando exista imposibilidad técnica, material o legal, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral; los mismos se consideran **INFUNDADOS** por las precisiones siguientes.

Al respecto, es oportuno señalar el marco jurídico concerniente al asunto en estudio, del Código Electoral Local y el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, bajo el tenor siguiente:

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 106.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:
[...]

XXVI. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, la de los candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, las listas de asignación de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a diputados por principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los ayuntamientos;

Artículo 134.- Compete a los Consejos Municipales Electorales:
I. Registrar a las planillas y listas de los candidatos al ayuntamiento respectivo;

Artículo 136.- Corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral:

I. Convocar y conducir las sesiones del consejo;

II. Recibir las solicitudes de las planillas y listas de candidatos al ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral;

Artículo 342.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

[...]

III.- El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas, y en su caso, las ordenadas por

el Tribunal Estatal Electoral;

[...]

IV.- El análisis de los agravios señalados;

Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de registro de candidatos previsto en los artículos 207 al 217 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de candidatos, coaliciones y candidaturas comunes a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 6.- Los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 8.- El Consejo Estatal Electoral, como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, recibirá supletoriamente los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, en los casos que haya imposibilidad técnica, material o legal para realizarlos ante el órgano competente.

Artículo 31.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador y Diputados de representación proporcional y remitirlas al Consejero Presidente para que este a su vez las someta a consideración del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia del registro.

Artículo 32.- Corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, recibir las solicitudes de registro de candidatos para diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia, y someterlas a consideración del consejo respectivo para resolver sobre la procedencia del registro.

Artículo 33.- En cada Consejo Distrital y Municipal Electoral, así como en el Consejo Estatal Electoral, se habilitará a personal capacitado para auxiliar a los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registro de candidatos que presenten los partidos políticos. Dicho personal funcionará en las mesas receptoras que se instalarán y que estarán a cargo de los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registros de candidatos en el ámbito de su competencia.

Artículo 34.- Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral o por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que corresponda, se verificará que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución Política Local, el Código y el presente reglamento.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos



legales, se colige lo siguiente:

- a) Que el Consejo Estatal Electoral, es la autoridad máxima para llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad, que tiene dentro de sus atribuciones, el de registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado.
- b) Que el creador de la norma previó la excepción de registrar supletoriamente, ante el Consejo Estatal Electoral, el registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos; siempre y cuando haya imposibilidad técnica, material o legal para llevarlos a cabo ante el Consejo Municipal respectivo.
- c) Que los Consejos Municipales Electorales, tienen como atribuciones el registro de las planillas y listas de los candidatos al Ayuntamiento respectivo, así como recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, previendo la normatividad electoral un plazo a partir del ocho al quince de abril del año electoral para la recepción de las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de la entidad.
- d) Que el Consejo Estatal, así como los Consejos Distritales y Municipales, tienen la facultad de habilitar personal capacitado, los cuales funcionaran en mesas receptoras, para efecto de recepcionar las solicitudes de registro de candidatos; y una vez verificados los documentos, se cerciorarán que efectivamente los candidatos cumplan con todos los requisitos de acuerdo a la Constitución local y al Código de la materia.

En la especie, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí tiene las facultades para realizar la recepción de las solicitudes de registro de manera supletoria, tal y



como lo establece el código comicial local, en su artículo 106, fracción XXVI, sólo en el caso de que exista imposibilidad técnica, material o legal para realizarlos ante el órgano competente.

De ahí que, la actuación de la autoridad responsable resulta legal, en virtud de que la Coalición denominada “Compromiso por Morelos”, mediante escrito de fecha quince de abril del año en curso, justificó dicha imposibilidad al señalar que no existían condiciones de estabilidad política y social en el municipio de Jiutepec, documental que corre agregada en copia certificada a foja 114 del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 339, párrafo segundo, del código electoral local.

En concatenación con lo anterior, constan en la instrumental de actuaciones (fojas 89 a 101), copias certificadas de las solicitudes de registro en las que se aprecia el sello de recepción de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral con fecha quince de abril del año en curso, de las cuales se deduce que dichas solicitudes fueron presentadas dentro del plazo legal establecido en la normatividad electoral.

Lo que se refuerza con el oficio número IEE/SE/151/2012, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, con fecha dieciocho de abril del año en curso, mediante el cual se remite al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, las solicitudes de registro y documentos presentadas por la Coalición denominada “Compromiso por Morelos”, respecto a las listas de los candidatos y regidores a miembros del Ayuntamiento de la localidad antes citada, presentadas de manera supletoria por el instituto político referido, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 339, párrafo segundo, del código de la materia.

Sobre el tema, conviene destacar la naturaleza del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, como órgano superior de



dirección del Instituto de referencia y su facultad extraordinaria de recibir supletoriamente los registros en controversia, puesto que en todo caso la imposibilidad alegada y referida en autos por el partido político registrante, se estima suficiente para la actualización del supuesto normativo, dados los plazos y términos de la materia electoral y la protección de los derechos político electorales de los candidatos ciudadanos a registrarse y que este órgano colegiado debe también ponderar.

De igual forma, no le asiste la razón al impetrante cuando manifiesta que resulta materialmente imposible la recepción de la documentación de veintidós candidatos a una misma hora y por una sola persona, en virtud de que existen mesas receptoras con personal habilitado para la recepción y verificación de la documentación presentada adjunta a la solicitud de registro.

A mayor abundamiento, cabe destacar que las solicitudes de registro de candidatos de las planillas y listas de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, presentan el sello de recepción el día quince de abril del presente año, lo anterior es así, toda vez que, la planilla se exhibe en forma conjunta por el representante de la Coalición denominada “Compromiso por Morelos”, y no por cada uno de los candidatos, motivo por el cual dichas solicitudes presentan la misma hora y fecha de recepción.

De lo anterior, debe decirse que las solicitudes de registro se encuentran presentadas dentro del plazo legal previsto en el artículo 207 del código de la materia, es decir, del ocho al quince de abril del año en curso, por lo que al haberse presentado el día quince de abril de este año, resulta obvio, que la recepción de las solicitudes tantas veces mencionadas, fue oportuna y no como lo señala erróneamente el partido actor, que fueron de forma extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto; no le asiste la razón al partido político enjuiciante, en consecuencia a juicio de este Órgano



Jurisdiccional, los agravios en estudio devienen **INFUNDADOS**.

En relación a los agravios sintetizados e identificados con los incisos **c)** y **d)**, relativos a que el partido político inconforme, alude que la responsable no fue exhaustiva al momento de resolver el recurso de revisión, al no analizar ni desahogar las probanzas ofrecidas por el enjuiciante, y que a su juicio carece de fundamentación y motivación, asimismo, señala que se vulneran los principios rectores de la materia electoral por la responsable, al señalar que, su recurso debió promoverlo el día quince de abril del presente año, devienen **INOPERANTES**.

Atento a lo anterior, es dable mencionar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal**_del procedimiento [...]

Del dispositivo constitucional transcrito, se colige que el mandamiento escrito dictado por la autoridad emisora debe estar debidamente fundado y motivado; es decir, que el acto impugnado debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan. Por ello, es menester, precisar lo que debe entenderse por los términos “*Fundar y Motivar*”.

La expresión “*Fundar*”, consiste en: “...*Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa...*” (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599). El vocablo, “*Motivar*” significa “...*Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa*” (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545).

En este sentido, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales,



sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador, aplicado analógicamente al caso, la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mismo que establece, lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;** y por lo segundo, que **exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa”.**

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en Revisión 220/93. Enrique Crisostomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIV, noviembre de 1994, p. 450.

Bajo esta tesitura, se advierte que la autoridad responsable al emitir su resolución de fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, realizó una motivación insuficiente, en virtud de que en la misma, no efectuó razonamientos lógico-jurídicos que llevaran a determinar que efectivamente el Consejo Estatal Electoral tiene la facultad para recibir las solicitudes de registro de manera supletoria, y la omisión de la valoración de las probanzas presentadas por el partido actor y que obran agregadas en el recurso de revisión IEE/REV/013/2012, mismo que corre anexado en el presente Toca Electoral.

Al respecto, resultan inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, porque aún cuando el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dejó de motivar la resolución impugnada, así como de realizar un análisis total de las pruebas aportadas, en nada cambia el sentido de la presente

resolución, dado que, como se estableció en párrafos anteriores, es facultad del Consejo Estatal Electoral la recepción de las solicitudes de registro de forma supletoria, cuando exista imposibilidad técnica, material o legal, tal como lo prevé la normatividad electoral anteriormente señalada; motivo por el cual queda superada la inconsistencia de la sentencia recurrida por el partido político actor, de ahí la inoperancia de los agravios bajo análisis.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que el partido político inconforme, vuelve a reiterar los mismos agravios que planteó en el recurso de revisión, los cuales a juicio de este Tribunal resultan ineficaces para controvertir y desvirtuar las consideraciones medulares de la responsable que se ocuparon de tales agravios.

Es decir, el instituto político actor, en los agravios en análisis se limita a repetir, los motivos de inconformidad que expuso en el recurso de revisión, los cuales al igual que los agravios reiterativos, no resultan suficientes para desvirtuar los razonamientos torales vertidos en la resolución reclamada que dio contestación a aquellos motivos de disenso, pues no contienen un agravio del que se pueda desprender que controvierte las consideraciones de la sentencia reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 165 fracción I y II, 171, 172 fracción I, 177, 297, 305 fracción I, 307, 338, 339, 342, 343 fracción I, y 344, del Código Estatal Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES** los agravios expuestos por el recurrente, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/106/2012-3

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos el veintiuno de mayo de dos mil doce, en el recurso de revisión identificado con el número IEE/REV/013/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas esgrimidas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. La presente resolución personalmente al Partido Acción Nacional y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, Morelos; y fíjese en el lugar que ocupan los estrados de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**